

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-021-2018-00411-01
Ejecutante: José Antonio Mora Torres
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Controversia: Niega Mandamiento de Pago

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 2 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá¹, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado con la demanda de acción ejecutiva.

II. Antecedentes

1. Pretensiones

El señor José Antonio Mora Torres presentó demanda ejecutiva² con el fin de solicitar lo siguiente: i) se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, ii) se reconozca y ordene pagar la mesada pensional con los factores salariales de que trata el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, iii) se pague el retroactivo del reajuste pensional por las sumas de \$ 23.155.866 y \$ 3.978.209 pesos, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales que se causaron en el período comprendido entre el mes de noviembre del año 2009 y el mes de diciembre de 2018, iv) se debe cancelar la indexación a partir de noviembre de 2009 hasta el pago total de la

¹ Ff. 89 al 96.

² Ff. 78 al 85.

obligación, v) los intereses moratorios, y finalmente vi) solicitó la condena en costas y agencias en derecho.

2. Auto de primera instancia recurrido

El auto recurrido del 2 de noviembre de 2018³ que negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva, indicó que el título ejecutivo está constituido por la sentencia de primera instancia proferida el 3 de junio de 2016 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá confirmada parcialmente el 8 de septiembre de 2017 por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La decisión base de recaudo reconoció y ordenó pagar al señor José Antonio Mora Torres la reliquidación de la pensión de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios en cuantía equivalente al 75%.

Colpensiones dio cumplimiento a las providencias judiciales a través de la Resolución No. SUB54969 del 28 de febrero de 2018, calculando la pensión con los factores salariales devengados entre el 10 de noviembre de 2008 y el 9 de noviembre de 2009, tales como asignación básica, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y la bonificación por año de servicios.

El juzgado de primera instancia explicó que la parte ejecutante pretende la reliquidación de la sentencia con los factores salariales de que trata el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, desconociendo que las sentencias objeto de ejecución ordenaron reliquidar la pensión con base en lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Agregó el *a quo* que el título ejecutivo objeto de recaudo tampoco ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 177 CCA, los cuales fueron ordenados en los términos del artículo 192 CPACA (inciso 5°).

3. El recurso de apelación⁴

³ Op. cit.

⁴ Ff. 98 al 103.

La apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación⁵, señalando que por error mencionó el Decreto 1653 de 1977 para reclamar la reliquidación de la pensión.

Manifestó que la reliquidación ordenada se estableció con la Ley 33 de 1985 (artículo 1º.) y la Ley 62 del mismo año (artículo 1º.), esto es, la pensión es equivalente al 75% del salario promedio que devengado en el último año de servicio.

Afirmó que la pensión reliquidada por Colpensiones mediante la resolución SUB54969 no corresponde a los valores que resultan calculados con los factores salariales que se ordenaron incluir en la pensión.

4. Trámite procesal

Por auto del 1º. de febrero de 2019⁶, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación en el efecto suspensivo.

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

En el presente asunto, la Sala procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante, con el fin de que se revoque el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 del CPACA, según el cual los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, entre otros.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a revocar el auto proferido el 2 de noviembre de 2018 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

⁵ Mediante memorial radicado el 6 de noviembre de 2018 la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, señalando que de manera subsidiaria sustentaba el recurso de apelación (ver folios 98 al 103).

⁶ Se rechazó el recurso de reposición presentado en contra del auto que negó el mandamiento de pago solicitado (Ff. 107 y 108).

que negó el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala analizará los siguientes temas:

(i) generalidades del título ejecutivo y (ii) el caso concreto.

3. Generalidades del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)."*

El artículo 306 del CPACA, remite al Código de Procedimiento Civil – CPC, los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, CGP dispone:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...)."

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”. (Destaca la Sala).

Así las cosas, conforme el artículo 297 del CPACA la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye título ejecutivo, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la condena, es decir, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible, características señaladas en el artículo 422 del CGP.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

En relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, son tres, los cuales se refieren a lo siguiente: 1. La obligación es expresa cuando aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones, 2. La obligación es clara porque debe estar determinada de forma fácil e inteligible en el documento base de recaudo o título ejecutivo, y 3. La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, en el evento de estar la obligación sometida a un plazo o condición, será exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición se cumpla.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, en relación con los requisitos del título ejecutivo, señaló:

“43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- 1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.***
- 2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.***
- 3. Que constituyan plena prueba contra él.***

44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” [*] y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” [*].

45. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina [*] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

(...)

48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.”. (Destaca la Sala).

IV. Caso concreto

En primer lugar, manifiesta la Sala que el apelante en la sustentación del recurso de apelación refiere como argumentos un error al mencionar el Decreto 1653 de 1977 para solicitar la reliquidación de la pensión, sin querer alterar los factores salariales ordenados en la sentencia base de recaudo.

El artículo 430 del CGP señala, entre otros, que: i) presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, y que ii) los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

La sentencia que se invoca como título ejecutivo, en sí misma contiene una obligación a cargo de la entidad ejecutada clara, expresa y exigible.

Se encuentra en este caso que la sentencia proferida el 3 de junio de 2016 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá⁷ confirmada parcialmente por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de septiembre de 2017⁸, ordenó la reliquidación de la pensión en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último año de servicios (comprendido entre el 10 de noviembre de 2008 y el 9 de noviembre de 2009), con la inclusión de los siguientes factores: asignación básica, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por año de servicios, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985.

La parte ejecutante pretende obtener un mandamiento de pago por unas sumas de dinero, al considerar que se debe reliquidar la pensión con los factores salariales de que trata el artículo 19⁹ del Decreto 1653 de 1977¹⁰.

Se observa que la decisión que se invoca como título ejecutivo, es clara y expresa en señalar que la pensión del señor José Antonio Mora Torres se debe reliquidar conforme con las Leyes 33 y 62 de 1985 con los factores denominados: asignación básica, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por año de servicios, sin embargo, la demanda ejecutiva pretende de forma incongruente la inclusión de los factores previstos en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, ya mencionado.

Es decir, no es posible analizar y/o verificar el mandamiento de pago en la forma como fue solicitado, porque tal como lo advirtió el juez de instancia, con ello se desconocería la sentencia base de recaudo. Se aclara que con el recurso de

⁷ Ff. 2 al 19.

⁸ Ff. 25 a 33.

⁹ "Artículo 19. De la pensión de jubilación. El régimen pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005. El funcionario de seguridad social que haya presentado servicios durante veinte años continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón o de cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación. Esta pensión equivaldrá al ciento por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de los siguientes factores de remuneración:

a) Asignación básica mensual.

b) Gastos de representación.

c) Primas técnica, de gestión y de localización.

d) Primas de servicios y de vacaciones.

e) Auxilios de alimentación y de transporte.

f) Valor del trabajo en dominicales y feriados, y

g) Valor de trabajo suplementario o en horas extras.

(...)"

¹⁰ Por el cual se establece el régimen especial de prestaciones sociales de los funcionarios de seguridad social que prestan sus servicios al Instituto de Seguros Sociales.

apelación no se puede modificar la demanda ejecutiva que inicialmente se presentó, pues ese no era el momento procesal oportuno. Tal como hizo la modificación de la demanda ejecutiva, lo fue de forma extemporánea.

Por ello, en el asunto en examen no se reúnen los presupuestos señalados en los artículos 422 y 430 del CGP para librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que con la demanda ejecutiva presentada no se invoca la obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada.

Es decir, en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, de manera concreta no fue incluida la orden judicial de reliquidar la pensión con el Decreto 1653 de 1977 (artículo 19), luego, como el mandamiento de pago se asemeja al auto admisorio de la demanda, en este caso no es posible continuar con el trámite correspondiente para realizar el estudio de fondo o liquidar la obligación que se reclama como no pagada.

Se insiste, el ejecutante presenta un título ejecutivo contenido en una sentencia proferida por esta jurisdicción, al considerar que en el cumplimiento de tal condena impuesta por orden judicial no se le incluyó determinado pago o valor, pero pretende de manera equivocada la inclusión de factores salariales (artículo 19 del Decreto 1653 de 1977) que no fueron ordenados.

Precisa la Sala que el título ejecutivo no es ambiguo al ordenar la reliquidación de la pensión con los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme lo previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, luego, es claro que esa obligación resulta distinta a la solicitud expresada en la demanda ejecutiva al pretender la inclusión de los factores previstos en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977.

Por último, en relación con las pretensiones de indexación e intereses moratorios que aparecen en la demanda¹¹, entiende la Sala que las mismas se derivan de las diferencias de las mesadas que se reclaman por la inclusión de los valores de los factores salariales que en criterio de la parte ejecutante tiene derecho, es decir, esas pretensiones estaban sometidas a una condición resolutoria referida al evento de haberse reconocido la pensión como se pide en la demanda ejecutiva.

Además, debe indicarse que en el escrito de demanda la apoderada del ejecutante no manifestó ninguna inconformidad sobre los valores de la indexación y los

¹¹ Ver demanda a folio 83.

intereses reconocidos por Colpensiones en la Resolución No. SU 54969 del 28 de febrero de 2018¹².

Por lo tanto, tampoco hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de indexación e intereses.

V. Conclusión

La Sala procede a confirmar el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá el 2 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que no hay lugar a ordenar el pago de las sumas de dinero que fueron solicitadas de conformidad con el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, ni procede el pago por concepto de indexación e intereses, por las razones expuestas en la presente decisión.

VI. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso concreto el recurso de apelación fue desfavorable a la parte ejecutante, pero la Sala considera que no procede la condena en costas porque no se ha trabado el litigio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "E"**,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto del 2 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

¹² Ff. 63 a 67.

Tercero: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

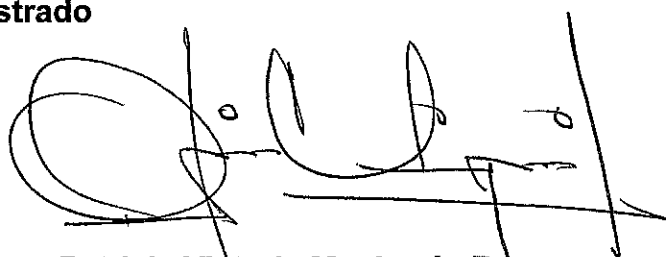
Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada
Salvamento Voto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E

SALVAMENTO DE VOTO No. 46

Bogotá, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350212018-00411-01
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO MORA TORRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Con todo respeto, expongo los motivos que me llevan a salvar el voto de la providencia proferida por la Sala en el asunto de la referencia, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Para fundar la decisión, en el auto se sostuvo que en la medida en que el señor José Antonio Mora Torres pretendió en la demanda ejecutiva que se librara mandamiento de pago por las sumas que en su criterio se le adeudan con inclusión de los factores salariales de que trata el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, se imponía negar el mandamiento de pago pues el título ejecutivo de recaudo ordenaba reliquidar conforme lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985.

Así las cosas, respetuosamente manifiesto mi desacuerdo con la decisión adoptada, en la medida en que tanto el a quo como la Sala se limitan a señalar que no es posible librar mandamiento ejecutivo de pago como quiera que en la demanda se solicitó que "...se reconozca y ordene pagar como mesada **PENSIONAL** al demandante señor **JOSÉ ANTONIO MORA TORRES**, a partir de la fecha ordenada en la sentencia y liquidada sobre el último año de servicios y los factores salariales de que trata el Art. 19 del Decreto 1653 de 1977...", sin tener en cuenta que de conformidad con el principio "iura novit curia" corresponde al juez la aplicación del derecho que corresponde a las partes, así este no haya sido expresamente invocado en la demanda.

En efecto, sobre su aplicación en materia laboral ha indicado el H. Consejo de Estado:

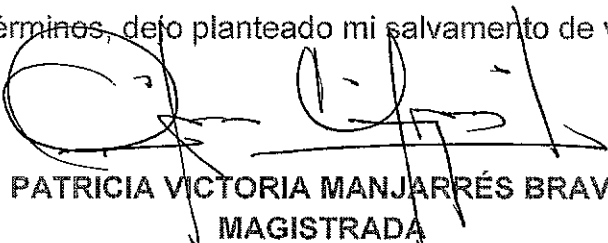
"La aplicación del principio iura novit curia cobra especial importancia en materia laboral y de seguridad social. En efecto, la naturaleza de derecho fundamental de la seguridad social y el hecho de que el régimen general de seguridad social integral consagrado en la Ley 100 de 1993 tenga «por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten», son condiciones que a las autoridades públicas no les está permitido desconocer. Elo implica que está vedado entender que el no invocar

expresamente una norma, conlleva una dimisión a su aplicación en el caso concreto, por parte del interesado.”¹

Así las cosas y dando aplicación al principio aludido, estimo que de la revisión de la demanda ejecutiva se logra establecer que, más allá de la alusión al Decreto 1653 de 1977, lo pretendido por el ejecutante es que se liquide su pensión en debida forma con los factores salariales ordenados en las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo, esto es, con la asignación básica, la prima de vacaciones, la prima de servicios, la prima de navidad y la bonificación por servicios prestados, pues considera que COLPENSIONES no dio cumplimiento integral a las órdenes judiciales.

Corolario de lo anterior, en mi criterio era posible analizar si había lugar o no a librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas pues (i) con la demanda se aportaron los documentos que conforman el título ejecutivo de recaudo, (ii) de la revisión integral de la misma se logra establecer que el ejecutante se encontraba inconforme con la proporción en la que se incluyeron los factores salariales por parte de COLPENSIONES al momento de darle cumplimiento a los fallos expedidos a su favor y (iii) que en todo caso, de la revisión del Decreto 1653 de 1977 se puede constatar que este no prevé factores salariales diferentes a los que se ordenó incluir en las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo que se invoca en el sub lite.

En los anteriores términos, dejo planteado mi salvamento de voto, atentamente,



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

¹ C. E. Sec. Segunda, Sent. 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15), abr. 21/2018, C. P. William Hernández Gómez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03060-00
Demandante: Lilia Esther Amaris Castellar
Demandada: Nación Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Vinculadas: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el 24 de enero de 2020 se profirió auto para vincular como litisconsortes necesarios al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y a la Administradora Colombiana de Pensiones¹, en los términos señalados en el artículo 61 del CGP, y como en los escritos de contestación a la demanda² que esas entidades presentaron aportaron pruebas documentales³, se declaran formalmente incorporados los documentos allegados al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, los cuales serán valorados en la etapa procesal que corresponde.

En consecuencia, se concede un término de tres (3) días de traslado de la prueba documental aportada al proceso, para que las partes se pronuncien si lo consideran pertinente.

Así mismo, como no considera necesario citar a las entidades vinculadas a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y a la Administradora Colombiana de Pensiones como entidades vinculadas, el término común de 10 días hábiles siguientes al vencimiento de los tres (3) días de traslado concedidos del medio documental de prueba aportado, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 (inciso final) y 182 del CPACA.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso de las entidades que fueron vinculadas al proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Ver folio 113.

² Ff. 124 a 136 y 153 a 162.

³ Ver folios 135 y 161.

Shirley J. [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01326-00
Demandante: Ana Cecilia Forero Bossio
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales¹, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día miércoles veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

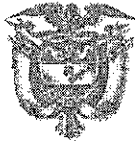
Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://sameiri.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01434-01
Demandante: Hernando Campos Sáchica
Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora
S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos²:

II. Antecedentes

El señor Hernando Campos Sáchica pretende se condene a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

III. Trámite procesal

Mediante auto del 1º de noviembre de 2019 se admitió la demanda³ y el 14 de enero de 2020 la misma fue notificada por correo electrónico⁴.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Se advierte que el expediente se está tramitando de forma digital.

³ Documento 05.

⁴ Documento 07, Página 2.

Por auto del 11 de diciembre de 2020⁵ la Sala de Decisión de la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que fue formulada en el presente asunto por el Departamento de Cundinamarca y ordenó la desvinculación del proceso de la misma entidad⁶.

IV. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3º).

2. Asunto previo

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA⁷ y el artículo 101 del CGP⁸, en este caso las excepciones previas o mixtas ya fueron decididas a través de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2020⁹.

Se aclara que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., se contestó la demanda y se propusieron las excepciones que denominó: legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación, improcedencia de la indexación y compensación¹⁰.

Debe indicarse que las excepciones denominadas legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación, improcedencia de la indexación y compensación que fueron propuestas por la entidad demandada, no constituyen ninguna excepción previa o mixta que requiera ser decidida en los términos del artículo 175 del CPACA y los artículos 100 y 101 del CGP.

⁵ Documento 11.

⁶ La providencia fue notificada por estado el 2 de febrero de 2021 (Documento 12).

⁷ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁸ "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

⁹ Op. Cit.

¹⁰ Documento 09, páginas 10 a 12.

Además, se recuerda que por auto del 11 de diciembre de 2020¹¹ fue decidida la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva y esa decisión se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada¹².

3. Sobre la sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹³, establece lo siguiente:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No*

¹¹ Op. Cit.

¹² Ver documentos 11 y 12.

¹³ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se subraya).

La sentencia anticipada busca “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”¹⁴, esto es, evitando la celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta¹⁵, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

V. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

1. Pruebas¹⁶

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

¹⁴ Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

¹⁵ Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

¹⁶ Se precisa que el Departamento de Cundinamarca fue desvinculado del presente asunto por auto del 11 de diciembre de 2020.

1.1. Parte demandante¹⁷

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

1.2. Parte demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.¹⁸

No solicitó la práctica de ninguna prueba.

Adicionalmente, el Despacho considera que no es necesario el decreto de pruebas de oficio distintas a las ya obrantes dentro del proceso.

2. Objeto de la controversia

Se plantea en la demanda presentada por el señor Hernando Campos Sáchica declarar que él tiene derecho a recibir el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (artículo 5), por no haberse reconocido y pagado de forma oportuna las cesantías mediante la Resolución 642 del 12 de julio de 2011.

3. Alegaciones y juzgamiento

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

4. Conclusiones

I) Dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

¹⁷ Documento 02, páginas 6 y 7.

¹⁸ Documento 09.

II) Verificados los argumentos de la defensa que obran en el expediente, la entidad demandada no formuló excepciones previas o mixtas.

III) La excepción mixta propuesta por el Departamento de Cundinamarca ya fue decidida previamente mediante auto del 11 de diciembre de 2020.

IV) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

V) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

VI) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma.

Tercero: Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

Cuarto: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01506-00
Demandante: José Francisco Prieto Vargas
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales¹, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día miércoles veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

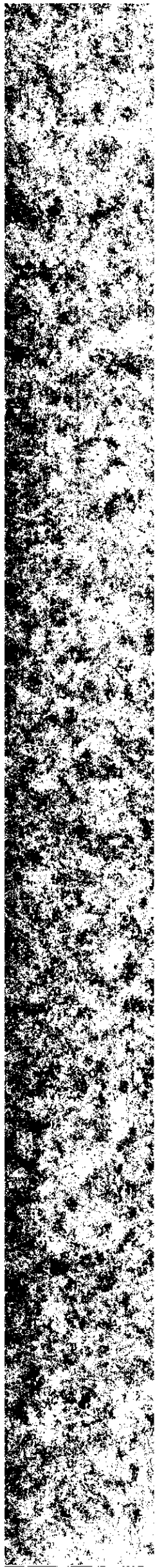
Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

Notifíquese y cúmplase

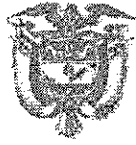
Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01550-00
Demandante: Claudia Janneth Rodríguez Herrera
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales¹ que ingresan a las sedes judiciales¹, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día miércoles veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

Por otra parte, atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la demandante², se corrige el numeral 4º del auto del 16 de septiembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera: “4. Reconocer al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 21 del expediente”.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

² El 22 de septiembre de 2020 (Documento 12 del expediente digital).

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01645-00
Demandante: Jhon Jairo Jaramillo Ahuanari
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales¹, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día miércoles veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00234-00
Demandante: Ricardo Ernesto Flórez Bernal
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales¹, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día miércoles veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samaij.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00980-01
Demandante: Deyanira Guzmán Cucaita
Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos²:

II. Antecedentes

La señora Deyanira Guzmán Cucaita pretende el reconocimiento de su pensión en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año de servicios anterior al estatus pensional³.

III. Trámite procesal

Mediante auto del 1º de febrero de 2021 se admitió la demanda⁴ y el 8 del mismo mes y año fue notificada por correo electrónico la entidad demandada⁵.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Se advierte que el expediente se está tramitando de forma digital.

³ Ver demanda, documento 04.

⁴ Documento 08.

⁵ Documento 10.

IV. Intervención

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda a pesar de haber sido notificada personalmente el 8 de febrero de 2021⁶.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3°).

2. Asunto previo

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁷ y el artículo 101 del CGP⁸, en este caso no fueron formuladas las excepciones previas que se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 ibídem⁹. Tampoco fueron planteadas las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, ya mencionado¹⁰, por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

3. Sobre la sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹¹, establece lo siguiente:

⁶ Ibídem.

⁷ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁸ "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

⁹ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

¹⁰ "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)"

¹¹ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Se subraya).*

La sentencia anticipada busca "resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley"¹², esto es, evitando la celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de

¹² Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta¹³, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

1. Pruebas

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte demandante¹⁴

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

1.2. Parte demandada¹⁵

No contestó la demanda¹⁶.

¹³ Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

¹⁴ Documento 04, página 8.

¹⁵ Documento 09.

¹⁶ En el informe del paso al Despacho del 16 de abril de 2021 se indicó que la parte demandada guardó silencio.

Adicionalmente, el Despacho considera que no es necesario el decreto de pruebas de oficio distintas a las ya obrantes dentro del proceso.

2. Objeto de la controversia

Se plantea en la demanda presentada por la señora Deyanira Guzmán Cucaita obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año de servicios anterior al estatus pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

3. Alegaciones y juzgamiento

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

4. Conclusiones

I) Dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II) No existen excepciones previas o mixtas pendientes por decidir.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

Tercero: Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

Cuarto: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01006-01
Demandante: Analida Suárez Cuéllar
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos²:

II. Antecedentes

La señora Analida Suárez Cuéllar pretende el reconocimiento de una pensión gracia a partir del 7 de agosto de 2009, fecha en la cual se consolidó el estatus pensional³.

III. Trámite procesal

Mediante auto del 27 de enero de 2021 se admitió la demanda⁴ y el 3 de febrero del mismo año fue notificada por correo electrónico la entidad demandada⁵.

IV. Intervención:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Se advierte que el expediente se está tramitando de forma digital.

³ Ver demanda, documento 04.

⁴ Documento 20.

⁵ Documento 22.

1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

La Ugpp el 17 de marzo de 2021 contestó la demanda proponiendo las excepciones que denominó: inexistencia del derecho pensional por incompatibilidad de la pensión de jubilación la pensión gracia, presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad y prescripción⁶.

2. Traslado

Las excepciones propuestas fueron fijadas en lista⁷, la parte demandante el 6 de abril de 2021 en tiempo descorrió el traslado para señalar que las mismas no tienen vocación de prosperidad⁸.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3º).

3. Asunto previo

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA⁹ y el artículo 101 del CGP¹⁰, en este caso no fueron formuladas las excepciones previas que se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 ibídem¹¹. Tampoco

⁶ Documento 23, páginas 5 a 8.

⁷ El 25 de marzo de 2021.

⁸ Documento 25.

⁹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹⁰ "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

¹¹ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

fueron planteadas las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, ya mencionado¹², por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

Se aclara en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, que la misma no impide analizar el fondo de la controversia, en este caso se pretende obtener el reconocimiento de una prestación periódica (el derecho a la pensión) de naturaleza imprescriptible (artículo 48 de la Constitución Política).

4. Sobre la sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹³, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹¹ Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

¹² “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)”.

¹³ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se subraya).

La sentencia anticipada busca “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”¹⁴, esto es, evitando la celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta¹⁵, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

¹⁴ Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

¹⁵ Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

1. Pruebas

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte demandante¹⁶

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

1.2. Parte demandada¹⁷

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Se aclara que no se solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

2. Objeto de la controversia

Se plantea en la demanda presentada por la señora Analida Suárez Cuéllar obtener el reconocimiento y pago de una pensión gracia a partir del 7 de agosto de 2009, fecha en la cual se consolidó el estatus pensional¹⁸.

3. Alegaciones y juzgamiento

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

¹⁶ Documento 04, páginas 30 a 34.

¹⁷ Documento 23, página 9.

¹⁸ Ver demanda, documento 04.

4. Conclusiones

I) Dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II) Verificados los argumentos de la defensa que obran en el expediente, la parte demandada no formuló excepciones previas o mixtas.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma.

Tercero: Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

Cuarto: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

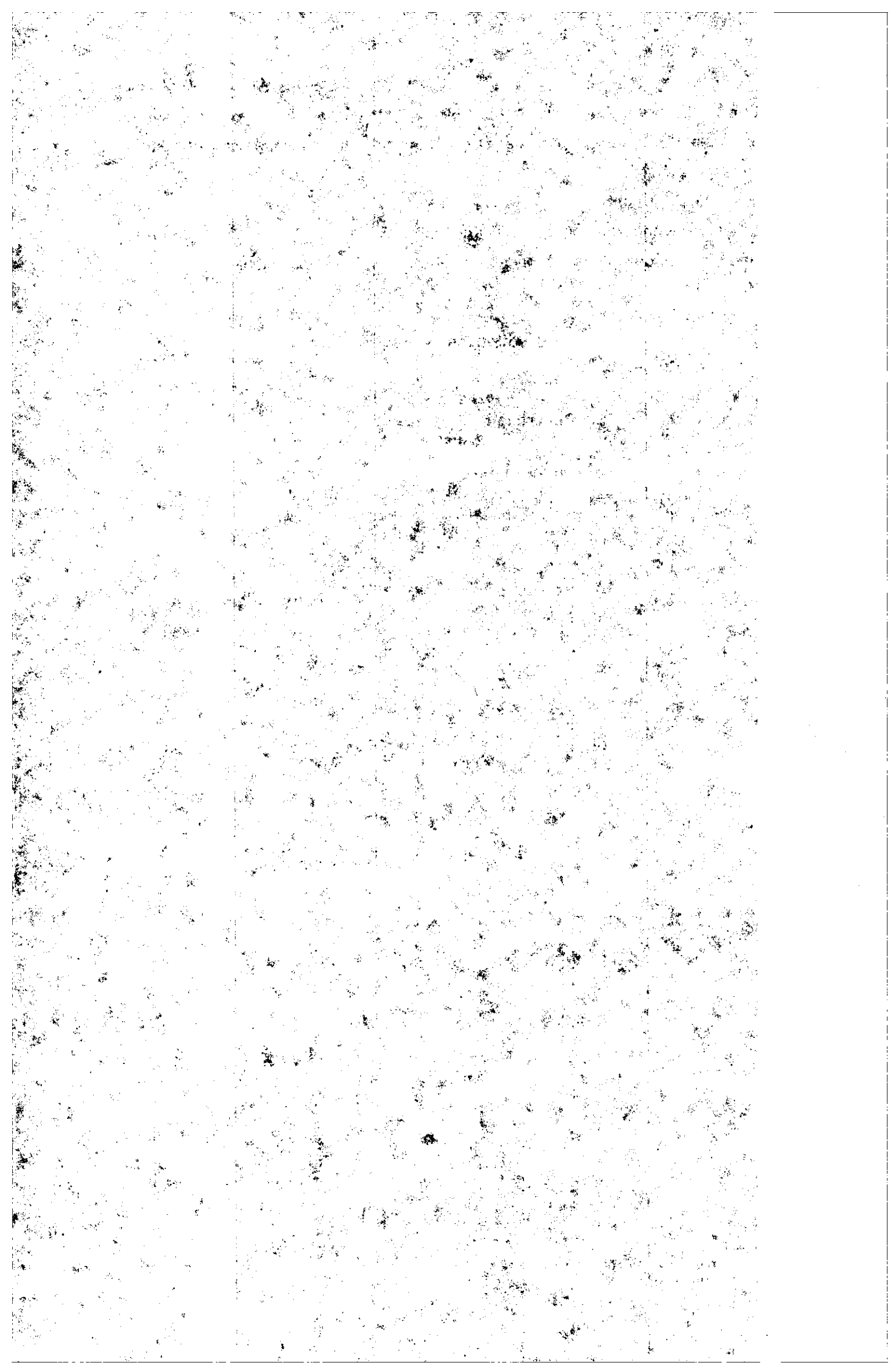
Quinto: Reconocer al abogado Alberto Pulido Rodríguez como apoderado de la Ugpp, de conformidad con el poder aportado y allegado al expediente¹⁹.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹⁹ Ver documento 23, página 19 y siguientes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00271-00
Demandante: Edison Darío Betancur Chacón
Demandada: Nación Fiscalía General de la Nación
Controversia: Prima Especial de Servicios – Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992

Estando el presente asunto para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Edison Darío Betancur Chacón, de conformidad con el reparto efectuado el 13 de abril del año 2021¹, advierte el Magistrado ponente lo siguiente:

1. El 27 de marzo de 2019² se presentó inicialmente una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fue radicada con el número de proceso 25000-23-42-000-2019-00520-00, por la señora María Judith Alfonso y otros³ (Subrayo).
2. Mediante decisión del 2 de diciembre de 2019 la Sala Plena de esta Corporación⁴ se declaró impedida para tramitar y decidir el asunto⁵ señalado en el numeral anterior⁶.
3. El Consejo de Estado⁷ por auto del 10 de septiembre de 2020⁸ decidió y aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de

¹ Expediente tramitado de forma electrónica disponible en la plataforma SAMAI.

² Ver <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos>.

³ Martha Judith Alfonso, Carlos Eduardo Sarmiento Mantilla, Margarita Castelblanco Beltrán, Edison Darío Betancur Chacón, Ángela María Santana Toro, Derly Esperanza Barrios Martínez, Nelson Hernández Díaz, Carlos Eduardo Castañeda Crespo, Aida Esperanza Moreno, Claudia Janeth Astaiza Castilla, José Manuel Martínez Malaver, Sandra Victoria Pinzón Garzón, José Uriel Acero García y Lizbet Karina Navarro Santamaría. Es decir, personas entre las cuales se encontraba el señor Edison Darío Betancur Chacón como aparece en el auto del 2 de diciembre de 2019 que reposa en los archivos de esta Corporación – Sharepoint.

⁴ Con ponencia de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino (en Convocatoria de Sesión de Sala Plena No. 48 de 2019).

⁵ Expediente No. 25000-23-42-000-2019-00520-00.

⁶ Ver <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos>.

⁷ Consejero Ponente William Hernández Gómez.

⁸ http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=25000234200020190052001.

Cundinamarca, y en consecuencia, nos separó del conocimiento del presente asunto.

4. Mediante auto del 26 de enero de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹ atendió lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto citado en el numeral anterior y ordenó realizar el sorteo de conjueces¹⁰.

5. El trámite del proceso 25000-23-42-000-2019-00520-00 continuó adelantándose ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹¹, que por medio de auto del 18 de marzo de 2021¹² ordenó: *“desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso de la doctora MARTHA JUDITH ALFONSO, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual”*.

6. En cumplimiento de la anterior decisión, y una vez fueron desglosados los documentos respectivos, la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a realizar un nuevo reparto¹³.

7. Se destaca que dentro del expediente distinguido con el número 25000-23-42-000-2019-00520-00, se encontraba como demandante el señor Edison Darío Betancur Chacón, proceso en el cual el 2 de diciembre de 2019 la Sala Plena de esta Corporación manifestó su impedimento¹⁴, luego, declarado fundado por el Consejo de Estado en auto del 10 de septiembre de 2020.

8. En conclusión, en el presente asunto ya fue decidido el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

9. En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁵, teniendo en cuenta que fue creada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, para continuar conociendo de los procesos generados por las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tenían a su cargo como despachos transitorios creados en vigencia del año 2020 y los nuevos que reciban por reparto¹⁶.

⁹ Con ponencia en ese momento de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

¹⁰ Según aparece anotado en el sistema de actuaciones.

¹¹ Magistrado ponente Javier Alfonso Argote Royero.

¹² Documento anexo al expediente electrónico.

¹³ El 13 de abril de 2021.

¹⁴ Mediante auto aprobado en sesión de Sala Plena el 2 de diciembre del año 2019 que fue consultado en la base de datos de esta Corporación (medio magnético).

¹⁵ Sala Transitoria que conoció de las diligencias distinguidas con el No. 25000-23-42-000-2019-00520-00.

¹⁶ Por medio del Acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, se había creado la medida de descongestión prorrogada mediante el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020. La medida transitoria fue

10. Por último, se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo posible ante situaciones similares en que se encuentren tramitados los impedimentos de los jueces o magistrados, y previo a escindir la demanda advierta dichas circunstancias a las autoridades judiciales y administrativas, con el fin de evitar trámites innecesarios en aras de garantizar los principios de economía, celeridad y eficacia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Estarse a lo resuelto en la decisión del 2 de diciembre de 2019 proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en donde se declaró impedida para tramitar y decidir este caso, así como lo dispuesto por el Consejo de Estado por medio de auto del 10 de septiembre de 2020 que decidió y aceptó el impedimento manifestado, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Se ordena remitir el expediente a la Secretaría General de la Sección Segunda de esta Corporación con el fin de realizar el reparto del presente asunto a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se adelante el trámite correspondiente.

Tercero: Por Secretaría de la Subsección "E" a la mayor brevedad posible dar cumplimiento a lo señalado en el anterior numeral.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-020-2020-00290-01
Demandante: Gladis Adriana Alvarado Suárez
Demandada: Nación Fiscalía General de la Nación
Controversia: Bonificación Judicial – Decreto 382 de 2013.

Estando el presente asunto¹ para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 6 de noviembre del año 2020² quien considera comprende a todos sus homólogos, advierte el Magistrado ponente lo siguiente³:

1. La señora Gladis Adriana Alvarado Suárez se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación como se indicó en la demanda⁴.

2. Con la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende ordenar a la entidad demandada reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013.

3. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sesión del 25 de enero del año 2021, previa información suministrada por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, sobre los impedimentos relacionados con las reclamaciones de prestaciones presentadas por los empleados y funcionarios judiciales, determinó que algunos de ellos no se declaran impedidos en asuntos como el señalado en el anterior numeral.

4. El numeral 1º del artículo 131 del CPACA dispone:

¹ Expediente recibido por reparto realizado el 13 de abril de 2021.

² Documento 3 del expediente electrónico.

³ De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021: "(...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)".

⁴ Documento 1 del expediente electrónico, página 2.

“Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)”.

5. Es decir, el juez administrativo que se encuentre impedido para conocer del presente proceso deberá declararlo así, expresando los hechos en que se funda y lo remitirá al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, y en caso de aceptarlo deberá asumir el conocimiento del proceso.

6. En consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que conoció inicialmente de las presentes diligencias, para que proceda a impartir al proceso el trámite dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Devolver el expediente al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se adelante el trámite correspondiente, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por Secretaría de la Subsección “E” dar cumplimiento a lo señalado en el anterior numeral, a la mayor brevedad posible, para los efectos y fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.